



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00382-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO	ROQUE TORRES PEÑARANDA	C.C. No. 12.555.986

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00382-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO	ROQUE TORRES PEÑARANDA	C.C. No. 12.555.986

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19152fe3e25de259a39bcc048e4283f3529622fa29aa406dea824effad629ece**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00385-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1	
DEMANDADO	ENNYS MARIA ROYS PEREA	C.C. 1.082.893.915	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00385-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ENNY S MARIA ROYS PEREA	C.C. 1.082.893.915

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276ddc2802a42b3de9692b0396d63366b8dab99988648419d5aeeb6712a78bd6**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	C.C. 39.059.390

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	C.C. 39.059.390

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c302cb68c040d445c6ea22978aa82ecd500a8cccb5c0181b9f8c696963e012**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00390-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	CC No.32.623.259
DEMANDADO	LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSARIO MATTOS DE GOMEZ (Q.E.P.D)	C.C. 72.225.466

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872870d79a879547acca509b150c2e17d2bde23e3279c3d98659ef7e6e8ad5b0**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00394-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ARSUZA CAMARGO	C.C. No. 1.004.366.205
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN HURTADO PALACIO	C.C. No. 1.035.228.002

Por medio de escrito el ejecutante ANDRÉS FELIPE ARSUZA CAMARGO, instauró demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN SEBASTIÁN HURTADO PALACIO, con el fin de hacer efectiva la obligación de pago de la cláusula penal y de canones de arrendamiento, cuyo monto es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00394-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ARSUZA CAMARGO	C.C. No. 1.004.366.205
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN HURTADO PALACIO	C.C. No. 1.035.228.002

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14346d8d89afd68475a2843cb936250900e96b9388dc87f815d13f1522019e**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00398-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S.	NIT N° 900.713.637-6
DEMANDADO	C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT N° 901.003.394-9

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes, pues solo está el monto, pero debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d1399948212d15989c6429e72ad45e1fc5343d13d5c2261ba6e975c812866**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00402-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA	C.C. 12.629.787. C.C. 12.633.738. C.C. 12.621.386.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00402-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA	C.C. 12.629.787. C.C. 12.633.738. C.C. 12.621.386.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f2b0bf19a0b0e4ae249a87e49aed354a5c6b9c306dbc8e30872f14c9ec79c**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00598-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT: 890.903.938.8
CESIONARIO:	CISA (Central de Inversiones)	
DEMANDADOS	TECNI TRAILERS LOS LLANOS SA y DUVAN MONTOYA BAEZ	NIT:900.128.615.9 CC: 1.140.819.433

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 29 de mayo de la presente anualidad, en donde solicitó la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, soslayando, que al interior del mismo se realizó la cesión del crédito y fue aceptada por este despacho, razón por la cual, compete entre las partes la terminación del mismo bajo el entendido de la figura de pago aludida.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: En caso de existir la materialización de alguna medida cautelar decretada al interior de este proceso judicial, por secretaria remitir los oficios respectivos de levantamiento o cancelación, por los canales digitales o buzón institucional.

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: Ordenar el desglose del pagaré No. 5170082586 Y 5170083992 al ejecutado, en atención al pago total de la obligación, con su respectiva anotación de terminación.

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283f56bb6723228fcd48988f5e112589ea447e1db4795807637b32e7f31fab**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00110-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TRANSPORTES ELOHIM S.A.S.	NIT. 900927042-3
DEMANDADO	TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S.	NIT. 900733335-2

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen por correo electrónico el apoderado de la parte demandante en calendas del 16 de mayo del año en curso, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 03 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como fue ordenado en mandamiento de pago del 28 de marzo del 2019 De igual forma, en calendas del 26 de abril de 2023 se modificó y aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$82.263.527

Así las cosas, resulta procedente el pedimento del ejecutante, atendiendo a que cuenta con la facultad para recibir, se accederá a la entrega de los títulos judiciales causados y que se causen con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso a los ejecutados hasta el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE CANDANOZA GUZMAN identificado con la cedula 8.699.255, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y los que llegarán a constituirse hasta el límite de la liquidación del crédito aprobadas por esta agencia judicial, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caaa918c25513f05052b7c84d38c8b1a38b42221e57b4729ac99194054f1d1a**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERCBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR VALENCIA ALZAMORA	CC. 85448897
DEMANDADO	CALT SEGURIDAD LTDA	NIT. 900501925-2

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en proveído del 23 de mayo de 2023.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 379 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS seguida por OMAR VALENCIA ALZAMORA contra CALT SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la demandada CALT SEGURIDAD LTDA., por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac7bbf7caad1df337725258b777d66fd445d59cae2f498059c08b2112dee63**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00168-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MESA RAMIREZ	CC. 7174099

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2905523.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2905523, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y hágase entrega de los mismos a la parte ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., con la constancia de no haberse cancelado el crédito y que las garantías que lo amparan se encuentra vigentes en el Pagaré No. 2905523. Toda vez que el proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo, por ello se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

1

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00168-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MESA	CC. 7174099

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a418f30a52b3dc31a2dfb8296069566091a0dd7770c3ab8902eccc04c50aa**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00659-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ	CC. 3.933.804
DEMANDADO	KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO	CC. 39048648
	ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ	CC. 55.221.108

De la revisión del expediente observamos que la pasiva fue notificada de la orden de pago el 25 de mayo de 2023 a través del correo electrónico “jairolopez79@hotmail.com”, entendiéndose surtida el 30 de mayo de 2023, al tenor de lo establecido en el art. 8 inc. 3 de la Ley 2213 de 2022.

También vemos que la parte demandada el 3 de mayo de 2023, esto es, dentro de la oportunidad de que trata el artículo 442 del C.G.P., propuso excepciones de mérito.

Con base en lo analizado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de la excepción de mérito planteada por la parte demandada, denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS”, ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.”

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIR JOSE LOPEZ LOZANO como apoderado judicial de KAREN MARÍA BUJATTO BOLAÑO y ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto con la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00659-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ	CC. 3.933.804
DEMANDADO	KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO	CC. 39048648
	ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ	CC. 55.221.108

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd47a64c3dacc79a4ab249d5fb1783c50e81376a1040c767e658d2650ab4827**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00146-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA	CC. 85472812

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del proceso se;

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA a las partes del incidente (incidentalista y representante legal de BANCO COLPATRIA), para que el día 27 de septiembre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON quien fungiere como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito genitivo de la solicitud de apertura del incidente.

b) Parte incidentada:

- Documentales: Los documentos allegados con el escrito que descorre el traslado del incidente.
- Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al incidentalista, abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON a fon de que absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

c) De oficio:

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00146-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA	CC. 85472812

- Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA contra OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA, que curso en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d15cb0e3d4f96dd9e4ca8365272167111ffd7cf4b56600c03c1f628bf7d20**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:31 PM

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00547-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP	CC. 12544008

Viene al despacho el proceso de la referencia ante los actos de notificación de la orden de pago realizados por la demandante.

De la revisión del expediente digital, observamos que la demandante denunció como lugar para surtir la notificación la siguiente:

Se informa que el aquí demandado **JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP** tiene su domicilio en la ciudad de **SANTA MARTA - MAGDALENA**, recibirá notificaciones en la **CALLE 33 CARRERA 14 ESQUINA 14 – 01, BARRIO AMERICAS**, en **SANTA MARTA – MAGDALENA**, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Luego, la activa el pretérito 19 de abril, allegar al despacho la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con la certificación de enviado por medio de PRONTO ENVÍOS a la parte demandada JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP a la dirección CALLE 33 CARRERA 14 -01 BARRIO AMERICAS SANTA MARTA MAGDALENA de la que recibió la comunicación pretendida y tuvo como resultado de entrega lo siguiente: “Pronto Envíos certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección.”

Teniendo en cuenta que la notificación se ha intentado surtir a la dirección física para efectos procesales y tener por bien notificada a la pasiva, el actuar de la parte demandante se debe ajustar a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que a letra dicen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...

2. ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00547-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP	CC. 12544008

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que no se ha llevado a cabalidad el

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00547-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP	CC. 12544008

trámite dispuesto por la ley procesal al no existir prueba de que haya surtido el procedimiento que impone la ley procesal en su artículo 291, comenzando porque no se adjuntó la comunicación del citatorio para la notificación personal donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al destinatario que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, todo ello acompañado de la copia de la comunicación y de la constancia de la empresa de correos con la nota de cotejo y sello.

Y ni para que describir todo lo que hizo falta para surtir la notificación por aviso, porque si no se han colmado los requisitos del art. 291 mucho menos los del artículo que le sigue en orden.

Para esta judicatura es inaudito que después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no tenga claridad de la forma en que ha de surtir el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtir en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición trae otra manera, complementaria de las reglas incorporadas en la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago proferido el 14 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación del auto que libro orden de pago proferido el 14 de octubre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que continúe con el trámite de la demanda, cumpliendo con la carga de notificación de la orden de pago al demandado, señor JAIRO ANTONIO PULIDO TROMP, ordenando darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0719f72cac52506839e9c0a3e3adf005e41d8710b4d298651f53866981407ee**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00087-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE	C.C. 1.082.892.718

Viene al despacho el proceso de la referencia por sendos memoriales allegados por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador de la Armada Nacional, para que informe los motivos por los cuales no ha procedido con el embargo del salario y dineros del ejecutado, así mismo, pretende se nombre *curador ad litem* dentro del proceso al demandado.

Así las cosas, denótese, que al interior del proceso se decretó por auto del 28 de febrero de 2020, la medida de embargo de salarios y demás emolumentos al Pagador de la Armada Nacional, y en tal sentido, se remitió oficio No, 570 del 13 de noviembre de ese mismo año. Por otro lado, a través de proveído del 28 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento al demandado JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE, y una vez surtido el mismo, se le nombró como curador al togado OSBERTO HERNANDEZ APONTE, siendo notificado el 17 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya realizada aceptación al cargo.

En virtud de las anteriores situaciones, no queda otro camino, que requerir por primera vez al pagador prenombrado, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, so pena de verse inmerso en las sanciones dispuestas en el Código General del Proceso por incumplimiento a órdenes del Juzgado. De igual forma, Remover del cargo de *Curador ad litem* al abogado OSBERTO HERNANDEZ APONTE y nombrar en su lugar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO

Por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la ARMADA NACIONAL para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 570 del 13 de noviembre del 2020 en relación al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE– CC. 1.082.892.718, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO: Advertir a cada uno de los requeridos que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre*



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

TERCERO: Librar los oficios correspondientes transcribiendo la parte resolutive de esta decisión.

CUARTO: Remover del cargo de *Curador ad litem* al abogado OSBERTO HERNANDEZ APONTE

QUINTO: Nombrar en su lugar, como CURADORA AD LITEM a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO quien podrá ser ubicada en la Carrera 16E No. 8-31 barrio Los Almendros de esta ciudad, celular 318-6262828, correo electrónico enimileuro@yahoo.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069422285d50eac469efbbf592a229ccdb68e286216238a7e5b789b8b37241f3**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:
**Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab704f23c8ffa4c4c676328e1b7d751629c8d924691fc2e031fce530c3e7b0**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00147-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS	CC. 12554052

Vencido como está el termino de suspensión del proceso acordado por ambos extremos procesales, es del caso reanudarlo y para dar continuidad al mismo se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 A.M.

SEGUNDO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera presencial, acorde con lo establecido en Acuerdo No. PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: CITAR a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señalan los arts. 205 y 372 núm. 4º del C.G.P.

CUARTO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto de calendas 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e95ca01ecc7d6179e7de3dd00ef7c337d92d108ab2230a7f5be7f5506ec9575**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	LUZ HELENA RINCON PALLARES	CC. 57290922

A través de reparto ordinario realizado el 16 de diciembre de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUZ HELENA RINCON PALLARES.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LUZ ELENA RINCON PALLARES, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$165.700.268) como capital correspondiente al Pagaré No. 106669307 aportado a la demanda.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 2 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de dineros que tenga la demandada en cuentas corriente y de ahorro en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	LUZ HELENA RINCON PALLARES	CC. 57290922

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el 23 de mayo de 2022 la demandada concurrió a la sede física de esta agencia judicial y allí se surtió la notificación personal haciéndosele entrega de la demanda en un disco compacto. Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que la demandada guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUZ HELENA RINCON PALLARES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de seis millones seiscientos veinte mil pesos (\$6.620.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	LUZ HELENA RINCON PALLARES	CC. 57290922

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2738a893df7bb86a569ee2f3583457632c899701ac3894df23ccd2c4f123e**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	SERGIO ANDRES BLANCO TORRES	CC. 1082867381

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito y el avalúo del bien inmueble dado en garantía, presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 29 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de marzo de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	SERGIO ANDRES BLANCO TORRES	CC. 1082867381

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

De otra arista, vemos que la activa presentó el avalúo catastral y comercial del bien inmueble dado en garantía, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en razón de ello, en la parte resolutive de esta decisión se dará cumplimiento a lo señalado en el art. 444 num. 2 del C.G.P.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO CAJA SOCIAL S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 132208663258:** Capital: 163.763,8929 UVR, equivalente en pesos a corte 23 de febrero de 2023 a la cantidad de Cincuenta y seis millones ochenta y un mil veintisiete pesos 01/100 (\$56.081027.01); interés de plazo generados desde el 28 de abril de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021: Tres millones quinientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con 65/100 (\$3.578.536.65); intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 23 de febrero de 2023: Quince millones cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (\$15.045.868.48) **Total Setenta y tres millones seiscientos diez mil seiscientos veintiún pesos con 86/100 (\$73.610.621.86)**

SEGUNDO: Correr traslado de los avalúos presentado por la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2021-00155-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
<i>DEMANDADO</i>	SERGIO ANDRES BLANCO TORRES	CC. 1082867381

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a6cb83fcd7208d16ab8e57ea47a38c10319ce01e70fe84fe786bb69e58a59**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00091-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS	CC. 1.082.957.443

De conformidad con lo establecido en el art. 444 núm. 2 del Código General del Proceso que nos enseña:

“Avalúo y pago con productos ...

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, aso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

En virtud de que el avalúo comercial que no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, dando aplicación a la anterior disposición apruébese y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$159.335.836) como avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-44301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00091-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS	CC. 1.082.957.443

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1005deefe0cfa2a3a2f2032e3e5f5a907fb405474b4472a14718586c89363600**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

Mediante auto fechado el 06 de octubre de 2022, este Despacho atendió el memorial de ejecución de sentencia (ejecución por obligación de suscribir documento), seguida de un proceso verbal, presentada a través de apoderado judicial por JOSE EDUARDO MEZA RIVERA, identificado con C.C. 12.533.382, en contra de ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ, identificado con C.C. 85.453.830, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía de obligación de suscribir documento, en favor de JOSE EDUARDO MEZA RIVERA CC. 12.533.382 y en contra de ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ CC. 85.453.830 mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: a) Tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución; b) Ineficacia del título y c) Cobro de lo no debido propuestas por la curadora ad litem del demandado, señor IVAN GUUTIERREZ OVALLE, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena al señor ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, suscriba a favor de JOSE EDUARDO MEZA RIVERA la respectiva escritura pública de contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080.66732, Cedula catastral N° 0116000850007000 y ubicado en la manzana S casa 26 urbanización Cantilito primera Etapa.

CUARTO: PREVENIR a ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ que de no realizarse la suscripción del contrato de compra venta y una vez vencido el termino decretado, el juez procederá a hacerlo en su nombre como señala el artículo 434 en concordancia con el 436 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de cláusula penal contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA en su numeral cuatro.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal..”

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Desde ya ha de anticiparse que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

JOSE MANCILLA PERTUZ, identificado con C.C. 85.453.830, y a favor de JOSE EDUARDO MEZA RIVERA, identificado con C.C. 12.533.382, para que efectivamente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso, sea suscrita mediante escritura pública el cumplimiento de la promesa de compraventa, tal y como pasa a ser explicado.

Dicha orden, desde ya, se aclara que única y exclusivamente estribará respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 080.66732, Cedula catastral N° 0116000850007000 y ubicado en la manzana S casa 26 urbanización Cantilito primera Etapa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución promovida JOSE EDUARDO MEZA RIVERA, identificado con C.C. 12.533.382, en contra de ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ, identificado con C.C. 85.453.830, de conformidad con lo dispuesto tanto en el mandamiento de Pago Librado el 06 de octubre de 2022 como en lo dispuesto en la presente actuación.

En consecuencia, **SE ORDENA** suscribir mediante escritura pública de compraventa por haberse cumplido la promesa de dicha compra venta realizada entre ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ, identificado con C.C. 85.453.830, a favor de JOSE EDUARDO MEZA RIVERA, identificado con C.C. 12.533.382, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 080.66732, Cedula catastral N° 0116000850007000 y ubicado en la manzana S casa 26 urbanización Cantilito primera Etapa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.321.889,32

TERCERO. Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amanda Mendoza Julio

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00529-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ	CC. 1082966050
DEMANDADO	JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO ANA ZULEIKA DIAZ MENDOZA COOTAYRONA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	CC. 1083457368 CC. 63534401 NIT. 8917010595 NIT. 8600095786

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, 1564 del 12 de julio 12 de 2012, esta agencia judicial le solicita a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada COOTAYRONA del auto de admisión de demanda expedido en este proceso de fecha 18 de febrero de 2021. Pendiente por notificar.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios. Notifíquese por estado y comuníquese a la parte demandante por el medio expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c297e899eddf31d6a47e58558dfe7d734efd34e5f74a880a6cce2dd85890ec6**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO	
RADICADO	470014053005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON	C.C. 85.448.015
DEMANDADO	COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.	C.C. 860.034.313-7

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la subsanación realizada por la parte demandante a través de correo electrónico del primeo de junio del presente año.

Memórese, que en proveído del 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que el demandante esclareciera la relación de los hechos y las pretensiones, y además, remitiera con claridad, la póliza en donde se avizoré claramente la persona legitimada a indemnizar.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada, a través del correo electrónico notificacioncab1@gmail.com presentó escrito de subsanación en donde discriminó los hechos y las pretensiones de la presente demanda conforme a lo regulado al art 5 y 6 del C.G.P.

Así mismo, adjuntó copia de la póliza tomada por JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON con la aseguradora COLSEGUROS S.A (ALLIANZ. S.A).

En virtud de que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato de prenda promovida por JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON contra COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su contraparte corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO	
RADICADO	470014053005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON	C.C. 85.448.015
DEMANDADO	COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.	C.C. 860.034.313-7

TERCERO: Correr traslado al demandado COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A. por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Correr traslado al demandado COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A. por el término de veinte (20) días, del juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la togada LAURA ISABEL RODRÍGUEZ BARRIOS, para los efectos conferidos en el poder.

SEXTO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad0702b29e79393b2a0a5ddd8433bbdd63a33e385a46592060afb603a7cda**

Documento generado en 12/07/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Proyecto</i>	<i>Jud01</i>
<i>Reviso</i>	



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00232-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA	CC. 266667852
DEMANDADO	JESSICA MARIA STEER DIAZ JOHANA CECILIA STEER DIAZ GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ HEREDEROS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA (Q.E.D.P.)	CC. 1082951604 CC. 36727378

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 02:00 p.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Oficiase al Perito designado **BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ**, para llevar a cabo la diligencia.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyectado por: 01

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94893145caf31eb4d1e9d084e41bc94a717912170729c0f9dca66681b3bc38**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	NIT. 900.347.470-3

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante de fecha 22 de marzo de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Demandado:
MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. con NIT.
900.347.470-3
Dirección: Carrera 22 No 17 – 40, Barrio El Jardín, Santa Marta
Dirección electrónica: alejopatinoe@yahoo.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica alejopatinoe@yahoo.com, siendo recibida el 19 de enero de 2023.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	609748
Emisor	linarociogt@hotmail.com
Destinatario	alejopatinoe@yahoo.com - MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022. RAD 2021-541
Fecha Envío	2023-03-21 16:44
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/21 16:46:23	Tiempo de firmado: Mar 21 21:46:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/21 16:46:24	Mar 21 16:46:24 cl-H205-282cl postfix/smtp [27461]: BEAE212488B3: to=<alejopatinoe@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.77]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.32/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/22 14:29:34	Dirección IP: 69.147.86.139 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2023/03/22 14:30:22	Dirección IP: 186.169.143.26 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_3_1 like Mac OS X)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	NIT. 900.347.470-3

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Parágrafo 2° del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	NIT. 900.347.470-3

se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago y el traslado de la demanda– los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 06 de mayo de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad60ef95329f47d3b5221a54ef5e61300783cc0d8958134204ff9ee65bc036**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACION DE PARTE	
RADICADO	47001405300520220054100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ESTEBAN LAFAURIE VARGAS	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ARNULFO BECERRA BLANCO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA	CC. 84450166

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el desistimiento de las pretensiones que allega el solicitante, Esteban Lafaurie Vargas Correa a través de su abogado.

En virtud de que la parte interesada única en quien converge el interés jurídico en la actuación, presentó escrito de desistimiento en la forma indicada para la demanda, además de no haberse proferido aún Sentencia en la actuación, lo que hace procedente acceder a la petición en tal sentido, conforme lo establece el art. 314 del C.G.P.

Finalmente, no se condenará en Costas teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la modalidad de terminación de la misma.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente prueba extraprocésal, sin sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d46208f21631413ada05c9eaf2a78b20ba531469aae7bd44324ae077d8013f**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00578-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA C ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN	C.C. No. 12.538.253 C.C. No. 4.975.326 C.C. No. 7.461.400 C.C. No. 85.449.100
CAUSANTE	AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA RAMON NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	C.C. No. 12.531.504 C.C. No. 36.537.672 C.C. No. 12.535.083

Con proveído del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de partición adicional de sucesión presentada por BANCO ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA y FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN, de la causante AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

REFERENCIA	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00578-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA C ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA NEFTALI TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN ALFREDO TOLEDO DURAN	C.C. No. 12.538.253 C.C. No. 4.975.326 C.C. No. 7.461.400 C.C. No. 85.449.100
CAUSANTE	AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA RAMON NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA FRANKLIN TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARRÉS (Q.E.P.D.)	C.C. No. 12.531.504 C.C. No. 36.537.672 C.C. No. 12.535.083

JUEZA

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755b545d0e74f96b8fc99191eebd29457893357de1e9f7b09b251957b9d2785**

Documento generado en 12/07/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00772-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDMUNDO CARLOS FLOREZ PITTA	C.C. No. 1.083.034.220

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 579 Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar el tramite señalado a través auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día 27 de julio de 2023 a las (2:30) de la tarde, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **PIEDAD PATRICIA PITA PEREIRA (Q.E.P.D.)** con indicativo serial No. 62432153 expedido el 05 de noviembre de 2022 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la ciudadana **PIEDAD PATRICIA PITA PEREIRA (Q.E.P.D.)** con serial 6419455 expedido el 27 de agosto de 1982 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Defunción a nombre de la ciudadana **PIEDAD PATRICIA PITA PEREIRA (Q.E.P.D.)** con serial 5392107 expedido el 04 de noviembre de 2005 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento a nombre del ciudadano **EDMUNDO CARLOS FLOREZ PITTA** con serial 27055439 expedido el 04 de junio de 1998 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento a nombre del ciudadano **LUIS PITA MENDEZ** con serial 33274439 expedido el 12 de mayo de 2004 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta.

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00772-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDMUNDO CARLOS FLOREZ PITTA	C.C. No. 1.083.034.220

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

- Cítese a Interrogatorio de Parte al solicitante **EDMUNDO CARLOS FLOREZ PITTA**, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ea3f77f577fbcf5f8f295dc8ca832d3a5697fd75855232807cc4cacabdd71**

Documento generado en 12/07/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00276-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS	CNIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS	YESENIA LOVERA SIERRA	C.C. 36.451.094

Con proveído del 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO AV VILLAS contra YESENIA LOVERA SIERRA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f8b58b02e310c6beac29a88b676c13be533ca0a027ff78c37c98b1f237f3a**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00289-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
DEMANDADO	IROMALDI MIER PEÑA	CC 36.561.379

Con proveído del 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IROMALDI MIER PEÑA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc4001259d6ef4ab29ccde442114e864757745662db965196cae1dc14b96454**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00366-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S. A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ	C.C. 36.557.058

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00366-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S. A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	MARIANA CLARETH POMARES GONZALEZ	C.C. 36.557.058

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed54f090d2c24ee1ac1e1a8737d8f37d407164525408036f3b742994ca59d05**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. No. 7.633.752

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. No. 7.633.752

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e660014f6216d4e0053fae5e94812f7ef66d101c206e9aef313b7decb326a**

Documento generado en 12/07/2023 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>